

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 269

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de septiembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ysabel Mejía y compartes.

Abogado: Licda. Santa de Jesús Severino.

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Ysabel Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0067454-7, en calidad de concubina del fallecido Carlos Miliano Pérez; 2) señores Zacarías, Gavina, Cándida, Clemencia, Pascual, Josefa, Olga Lidia y Ángel (todos de apellidos Pérez Pérez), dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 068-0014231-4, 068-0023386-5, 068-0027081-8, 068-0027082-6, 068-0031599-3, 068-0035381-2, 068-0039405-5 y 068-0046095-5, domiciliados y residentes en la calle Juana Saltitopa núm. 45, barrio Duarte, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, en calidad de sucesores de Carlos Miliano Pérez; 3) Sergia Siri Figueroa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780925-3, domiciliada en la calle Juana Saltitopa núm. 47, San Cristóbal; 4) Félix Rafael de la Cruz Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0120108-1, domiciliado en la calle Juana Saltitopa núm. 36, San Cristóbal; 5) Andrés Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0023452-5, domiciliado en Villa Altagracia; 6) las señoras Eneroliza Rosario Mateo y Mariela Hernández Gutiérrez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2882483-1, y 402-2822674-8, domiciliada la primera en la calle Nival núm. 37, sector La Torre, Villa Altagracia, San Cristóbal, y la segunda en la calle Juana Saltitopa núm. 36, barrio Duarte, Villa Altagracia, San Cristóbal, ambas en calidad de sucesoras de Eneroliza Mateo Paniagua, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Santa de Jesús Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0026829-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 651, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, piso VII, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy

casi esquina avenida Abraham Lincoln, apartamental Proesa, piso I, edificio A, apartamento núm. 103, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 222-2018, dictada en fecha 6 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Por las razones expuestas declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los SUCESORES DE CARLOS MILANO PEREZ Y SUCESORES DE ENEROLIZA MATEO PANIAGUA, contra la sentencia No. 0569-2017-SCIV-0349 dictada en fecha 12 de octubre del 2017, por la Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; SEGUNDO:* *Condena a los SUCESORES DE CARLOS MILANO PÉREZ y SUCESORES DE ENEROLIZA MATEO PANIAGUA, señores ZACARÍAS PÉREZ PÉREZ, GAVINA PÉREZ PÉREZ, CÁNDIDA PÉREZ PÉREZ, CLEMENCIA PÉREZ PÉREZ, PASCUAL PÉREZ PÉREZ, JOSEFA PÉREZ PÉREZ, OLGA LIDIA PÉREZ PÉREZ, ÁNGEL PÉREZ PÉREZ, SERGIA SIRI FIGUEROA, FÉLIX RAFAEL DE LA CRUZ CASTILLO, ANDRÉS RIBERA, ENEROLIZA ROSARIO MATEO y MARIELA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de LIC. RAÚL QUEZADA PÉREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de marzo de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de junio de 2019, celebraron audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta, asistidos del secretario y ministerial de turno. El expediente fue remitido a esta Sala al verificarse que no se trata de un segundo recurso de casación, por lo que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 25-01, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a la Primera Sala su conocimiento.

**C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ysabel Mejía, Zacarías Pérez Pérez y compartes y, como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 23 de junio de 2010 Carlos Miliano Pérez, Sergia Siri Figueroa, Félix Rafael de la Cruz Castillo, Eneroliza Mateo Paniagua y Andrés Rivera interpusieron una

demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por el incendio ocurrido en fecha 23 de diciembre de 2009, que afectó a las viviendas propiedad de los demandantes; **b)** la acción fue acogida según decisión del tribunal apoderado (cuya decisión adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada) otorgándose sumas indemnizatorias y astreinte a favor de cada uno de los demandantes originales; **c)** fue solicitada la liquidación de astreinte contenida en la sentencia de fondo (núm. 00062/2011, de fecha 14 de marzo de 2011) cuya demanda fue declarada inadmisibile, por haber intervenido una transacción entre las partes, conforme decisión núm. 569-2017-SCIV-00349, dictada en fecha 12 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; **d)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la corte apoderada declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, conforme hizo constar en la sentencia núm. 222-2018, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación debido a que en la decisión impugnada la alzada no conoció el fondo, sino que se limitó a declarar inadmisibile la vía recursiva. A su decir, no es posible admitir este recurso pues la decisión impugnada, como no decidió sobre el fondo, no contiene ninguna errónea aplicación de la ley o del derecho.

3) El artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establecen que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

4) En el presente caso se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la alzada que declaró inadmisibile la apelación por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia apelada, a su vez, declaró inadmisibile la demanda inicial en liquidación de astreinte; que, en tales atenciones, es evidente que la sentencia objeto del presente recurso se trata de un fallo definitivo, dictado en última instancia, razones por las cuales puede ser recurrida por las vías reconocidas en la norma, siendo procedente desestimar el medio de inadmisición propuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** inconstitucionalidad, violación a los artículos 8, 74, 68 y 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** errónea valoración de las pruebas y mala aplicación del derecho; **tercero:** falta de motivación de la sentencia recurrida, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de estatuir.

6) En el desarrollo de los cuatro medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aunque aduce la “inconstitucionalidad del artículo 69 de la Constitución”, desarrolla en sus medios que la alzada, con su decisión, transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución pues declaró inadmisibile el recurso de apelación sin tomar en cuenta que a los sucesores de Carlos Miliano Pérez (los ocho hijos hoy recurrentes) y su concubina, Ysabel Mejía, así como a las sucesoras de Enerolice Mateo

Paniagua (las dos hijas hoy correcurrentes), no les fue notificada la sentencia de primer grado, sino que esta solamente se notificó a tres personas del proceso, por acto núm. 180, de fecha 19 de febrero de 2018. Que, así las cosas, a su juicio, la alzada juzgó que el recurso estaba fuera de plazo cuando la decisión nunca fue notificada a las 11 restantes personas involucradas, incurriendo en una errónea valoración de la prueba, señalando un acto que no existe (028-208) cuando el que corresponde es 028-2018.

7) Aducen además los recurrentes, en su memorial, que dicho acto de apelación fue aportado al proceso junto a la solicitud de fijación de audiencia, en que se indicó que los actos se unificaban, lo cual la alzada no vio ni tampoco las conclusiones, cuyo acto cumplía con las formalidades de ley, incurriéndose además en el vicio de falta de motivación de la decisión y omisión de estatuir en cuanto al fondo del recurso, pasando por desapercibida la constitución de abogado contenida en el acto núm. 028-2018, que se hizo en tiempo hábil.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que la corte *a qua* no violó de ninguna manera los artículos de la Constitución que la parte recurrente alega pues solo se limitó la Corte a declarar inadmisibles por extemporáneo dicho recurso de apelación.

9) El examen del fallo impugnado revela que la alzada acogió el pedimento planteado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y en consecuencia declaró inadmisibles el recurso de apelación incoado por Zacarías, Gavina, Cándida, Clemencia, Pascual, Josefa, Olga Lidia, Ángel (todos de apellidos Pérez Pérez), Sergia Siri Figueroa, Félix Rafael de la Cruz Castillo, Andrés Ribera, Ysabel Mejía, Eneroliza Rosario Mateo y Mariela Hernández Gutiérrez contra la sentencia de primer grado núm. 569-2017-SCIV-00349, dictada en fecha 12 de octubre de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia. Los juzgadores forjaron su criterio al considerar que al haberse notificado la sentencia apelada mediante acto núm. 180-2018, de fecha 19 de febrero de 2018, del ministerial José Modesto Mota y haber sido interpuesto el recurso mediante acto núm. 28-208 (sic) de fecha 11 de abril de 2018, era evidente que había sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

10) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o domicilio hace correr el plazo para la interposición de los recursos. En esa virtud ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, reiterado mediante la presente decisión, que antes de verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia impugnada hasta el momento de interponerse el recurso correspondiente es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó el fallo cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo aplicable a la vía recursiva procedente.

11) En el legajo de documentos que acompaña el presente recurso de casación figuran tres (3) ejemplares del acto núm. 180/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, del ministerial José Modesto Mota, de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante el cual Edesur notificó a Sergia Siri Figueroa, Andrés Ribera y Félix Rafael de la Cruz Castillo, la sentencia núm. 569-2017-SCIV-00349, de fecha 12 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que decidió la demanda en liquidación de astreinte, además de indicarle que cuentan con un plazo de 1 mes para apelar dicho fallo.

- 12) El acto indicado permite comprobar que la sentencia de primer grado fue notificada únicamente a Sergia Siri Figueroa, Andrés Ribera y Félix Rafael de la Cruz Castillo (3 de los demandantes originales) y no así a los sucesores y concubina de Carlos Milano Pérez ni a las sucesoras de Eneroliza Mateo Paniagua.
- 13) Para lo que se analiza, es menester indicar que la astreinte cuya liquidación se pretendía fue dictada para el cumplimiento de las sumas indemnizatorias dispuestas a favor de cada uno de los accionantes. De los cinco demandantes originales (beneficiados con indemnización y astreinte), dos fallecieron en el curso de la demanda en liquidación, teniendo lugar la renovación de instancia ante el juez de primer grado, por lo que sus herederos continúan la acción; entiéndase que la liquidación de la astreinte pretendida por Carlos Milano Pérez, continuó siendo reclamada por sus hijos y concubina (Zacarías, Gavina, Cándida, Clemencia, Pascual, Josefa, Olga Lidia y Ángel -todos de apellidos Pérez Pérez- e Ysabel Mejía) y el reclamo de Eneroliza Mateo Paniagua continúa a requerimiento de sus herederas, Eneroliza Rosario Mateo y Mariela Hernández Gutiérrez.
- 14) A consecuencia de lo anterior, queda de manifiesto el carácter individual e independiente de la pretensión de liquidación de astreinte de cada uno de los demandantes originales, de ahí que la decisión de primer grado debía ser notificada a los tres demandantes originales y además a los herederos -ya conocidos por Edesur- de los dos fallecidos en el curso de la acción.
- 15) En ese orden, por no existir una indivisibilidad entre los sujetos que recibieron el acto (Sergia Siri Figueroa, Andrés Ribera y Félix Rafael de la Cruz Castillo) y aquellos que no fueron notificados (los ocho herederos y concubina del fallecido Carlos Milano Pérez y las dos herederas de la fenecida Eneroliza Mateo Paniagua), han de derivarse dos situaciones procesales distintas, pues, por un lado, en cuanto a los hoy correcurrentes, que actúan en calidad de herederos y concubina del fallecido Carlos Milano Pérez así como las herederas de Eneroliza Mateo Paniagua, en efecto, como se denuncia, no puede dicha actuación núm. 180/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, tomarse como punto de partida para computar, respecto de estos, el plazo para la interposición de la vía recursiva debido a que no les fue notificada la sentencia objeto de apelación, circunstancia que no se verifica haya tomado en cuenta la alzada al considerar la validez de la notificación efectuada al tenor del referido acto.
- 16) Que al sustentar la corte *a qua* su decisión en dicho acto, se ha apartado del ámbito de la legalidad y ha violado el derecho de defensa de los correcurrentes, esto es, los sucesores y la concubina de Carlos Milano Pérez (Zacarías, Gavina, Cándida, Clemencia, Pascual, Josefa, Olga Lidia y Ángel -todos de apellidos Pérez Pérez- e Ysabel Mejía) y las sucesoras de Eneroliza Mateo Paniagua (Eneroliza Rosario Mateo y Mariela Hernández Gutiérrez), al momento de determinar la admisibilidad del recurso de apelación de que estaba apoderado, lo cual justifica la casación de la sentencia impugnada respecto de estos, sin necesidad de hacer méritos sobre los demás aspectos que han propuesto referente a la regularidad del acto de apelación.
- 17) Por otro lado, en lo que refiere a las personas correctamente notificadas, esto es, Sergia Siri Figueroa, Andrés Ribera y Félix Rafael de la Cruz Castillo, queda de manifiesto que la alzada obró conforme al derecho al declarar la inadmisibilidad de su recurso pues el acto núm. 180/2018, de fecha 19 de febrero de 2018, da cuenta, como juzgó la corte *a qua*, que la decisión objeto de

apelación les fue notificada por dicha actuación y al momento de interponer el recurso, en fecha 11 de abril de 2018, ya estaba vencido el plazo que prevé el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para su interposición. Por lo tanto, es procedente desestimar el aspecto examinado en lo que requiere a estos correcurrentes, máxime cuando esta Corte de Casación considera que el fallo adoptado en ese sentido contiene los motivos suficientes y pertinentes que justifican la inadmisión dictada en su contra.

18) En cuanto a la mención del acto núm. 028-208, se advierte que esto responde a un error involuntario deslizado en la sentencia impugnada de forma eminentemente material, pues no es discutido que la numeración correcta del acto de apelación es 028-2018, lo que en forma alguna cambiará el sentido de la decisión, por lo que es un aspecto a todas luces infundado y debe ser desestimado.

19) En lo que refiere a la queja casacional de que la jurisdicción de segundo grado omitió estatuir sobre el fondo del asunto, es menester recordar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso, el examen del recurso de apelación del que estuvo apoderada la alzada en cuanto a los apelantes, Sergia Siri Figueroa, Andrés Ribera y Félix Rafael de la Cruz Castillo; de ahí que al declarar, como corresponde, la inadmisión del recurso respecto de estos, sin abordar ningún otro aspecto relativo al fondo del asunto, la alzada no incurrió en vicio alguno, debiendo desestimarse el aspecto examinado y con él, procede rechazar el presente recurso de casación, a excepción del aspecto casado ya indicado.

20) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, valiéndose el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 69, numeral 7, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 222-2018, dictada en fecha 6 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, exclusivamente en cuanto a la inadmisión decretada respecto al recurso de apelación incoado por los sucesores y la concubina de Carlos Milano Pérez (Zacarías, Gavina, Cándida, Clemencia, Pascual, Josefa, Olga Lidia y Ángel -todos de apellidos Pérez Pérez- e Ysabel Mejía) y las sucesoras de Eneroliza Mateo Paniagua (Eneroliza Rosario Mateo y Mariela Hernández Gutiérrez), en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergia Siri Figueroa, Andrés Ribera y Félix Rafael de la Cruz Castillo contra la sentencia civil núm. 222-2018, dictada en fecha 6 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)